

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03451/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03451/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** se le proporcionara vía SAIMEX, reproducción del nombre, cargo y adscripción de los funcionarios judiciales que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción previstos en la convocatoria del día dos de septiembre de dos mil dieciséis, insertando un hipervínculo a fin de facilitar la búsqueda de dicha convocatoria.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que el acceso a la información contenida en el proceso de promoción al cargo de Secretario Judicial podrá otorgarse una vez que concluyan todas las etapas que integran dicho proceso, ya que la etapa de deliberación no se había llevado a cabo; y que por tanto, la información petitionada se clasificaba como reservada por un plazo de doce meses.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad entre otras cosas, lo siguiente:

*"Solicitante: [REDACTED] Se interpone recurso de revisión. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS [INFOEM]. "...De forma que considero que el Comité de Transparencia, desnaturalizó [de manera negligentemente] mi solicitud... Sostengo que el supuesto de clasificación de reserva, en el que [insisto, de forma incorrecta] el Comité de Transparencia, apoyo el acuerdo que se me dio a conocer... El Comité de Transparencia, afirma incorrectamente que dar curso a mi solicitud..." Así, con base en los agravios expuestos, les solicito que al resolver este medio de impugnación, ordenen al Comité de Transparencia que emita un acuerdo clasificatorio apeado a Derecho, y ponga a mi disposición, la información que le solicité, por constituir información de acceso público. Protesto lo necesario. [REDACTED] (SIC)"*

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que “...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente...”, por lo que se determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de ordenar hacer entrega de la información solicitada en versión pública, en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX**), con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala “...De forma que considero que el Comité de Transparencia, desnaturalizó [de manera negligentemente] mi solicitud...”; “...Sostengo que el supuesto de clasificación de reserva, en el que [insisto, de forma incorrecta] ...”; “...El Comité de Transparencia, afirma incorrectamente que dar curso a mi solicitud, ...”; es así que, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que resultan en hechos que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las

razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03451/INFOEM/IP/RR/2016.

YBM/ATU